

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1239**

16 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

*Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, para disponer que todo trabajador que forme parte de una plantilla de doscientos cincuenta (250) trabajadores o más, tendrá derecho a los beneficios de acumulación de días de vacaciones y de licencia por enfermedad; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La primera ley de salario mínimo de Puerto Rico, aprobada en 1941, estableció un complicado y lento mecanismo para elevar el salario de los trabajadores. Luego de 15 años y de innumerables enmiendas, la Asamblea Legislativa decidió derogarla y aprobar una nueva ley más ágil que estuviese a tono con los cambios económicos y sociales en el área laboral de aquel momento. Al igual que con la ley original de salario mínimo, la segunda ley sufrió innumerables enmiendas de forma que trasladara adecuadamente el desarrollo económico, industrial, tecnológico, comercial y de servicios a nuestro mercado laboral.

Transcurridos 57 años desde ese cambio, la Asamblea Legislativa promulgó en 1998, un nuevo estatuto que modificó los beneficios económicos de los trabajados, en relación a su jornada de trabajo. Este nuevo estatuto creó una nueva Ley de Salario Mínimo y pretendía establecer un mecanismo más ágil, a tono con el desarrollo en el área laboral, tanto a nivel estatal como federal. Por otro lado, esta legislación también reconoció la necesidad de asegurar que los

mandatos estatutarios de otros beneficios marginales, tales como las vacaciones y licencias por enfermedad, no operen en detrimento de nuestras oportunidades de desarrollo económico y de creación de nuevos empleos. Así también estableció, que la concesión de beneficios por encima del mandato estatutario, deberá establecerse a tenor con la realidad económica y las condiciones del mercado.

A partir de la promulgación de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, comenzó una liberalización incompleta de nuestro mercado laboral en todos los sectores económicos del país y una precarización de las condiciones de trabajo y el ingreso de las familias puertorriqueñas. La flexibilidad y agilidad que pretendía el nuevo estatuto para atajar las condiciones de rigidez de nuestro mercado laboral, precarizó el ingreso de las familias puertorriqueñas y dejó desprovistos a miles de trabajadores de licencias por enfermedad y vacaciones, sin aumentar sus oportunidades de empleo digno.

El mercado laboral puertorriqueño necesita flexibilidad, agilidad y seguridad, para no precarizar los ingresos y el sostenimiento de las familias puertorriqueñas. Esta Asamblea Legislativa considera imperativo que nuestro mercado laboral refleje las fortalezas y dinamismo de nuestra economía. A su vez, que los estatutos laborales que dan forma al ordenamiento laboral incorporen mecanismos de seguridad que fortalezcan su flexibilidad, su agilidad y en definitiva, garanticen una vida digna a todas las familias trabajadoras de nuestra sociedad.

La presente Asamblea Legislativa promulga esta Ley para reforzar los ingresos de los trabajadores y fortalecer al dinamismo comercial de nuestra economía, que depende en gran medida del gasto de los consumidores. A su vez, sus disposiciones tienen como propósito garantizar la adecuada participación de las pequeñas y medianas empresas en nuestro sistema económico, diversificar las fuentes de distribución y promover la especialización comercial en apoyo a las profesiones artesanales y altamente intensas en mano de obra.

Esta Asamblea Legislativa tiene la imperativa necesidad de precisar mediante legislación las normas jurídicas vinculantes que garanticen la adecuada distribución de la riqueza, evite la rigidez de nuestro mercado laboral y ahonde en las garantías de seguridad en los ingresos de los trabajadores que garanticen el sostenimiento de sus familias y una vida digna. Se promulga este estatuto con el propósito de garantizar los tres pilares de nuestro mercado laboral, flexibilidad, agilidad y seguridad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por  
3 Enfermedad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

5 (a) Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados  
6 en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, acumularán vacaciones a razón de  
7 uno y un cuarto (1 1/4) días por mes; y licencia por enfermedad a  
8 razón de un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de  
9 dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince  
10 (115) horas en el mes. *A partir de noventa (90) horas trabajadas en el*  
11 *mes y hasta ciento catorce (114) horas trabajadas en el mes, el*  
12 *trabajador acumulará vacaciones a razón de un (1) día por mes; y*  
13 *licencia por enfermedad a razón de medio (3/4) día por mes. A partir*  
14 *de sesenta y siete (67) horas trabajadas en el mes y hasta ochenta y*  
15 *nueve (89) horas trabajadas en el mes, el trabajador acumulará*  
16 *vacaciones a razón de tres cuartos (3/4) de día en el mes; y licencia*  
17 *por enfermedad a razón de medio (1/2) día en el mes. A partir de una*  
18 *(1) hora trabajada en el mes y hasta sesenta y seis (66) horas*  
19 *trabajadas en el mes, el trabajador acumulará vacaciones a razón de*  
20 *medio (1/2) día por mes; y licencia por enfermedad a razón de medio*  
21 *(1/4) día en el mes. Disponiéndose, que el uso de licencias por*

